



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

Guía Práctica para funcionarios de DAS Recomendaciones de tratamiento ante Solicitantes de la Condición de Refugiado.

1. Nociones sobre protección internacional de refugiados

La protección internacional es la piedra angular del Derecho Internacional de los Refugiados. En la práctica esto significa garantizar el respeto de los derechos humanos básicos de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados reconocidos como tales y que ninguna persona sea retornada de manera involuntaria al país donde tenga un temor fundado de ser perseguido, situación conocida como **devolución** (Refoulement). Esto sucede, si bien la mayoría de las personas pueden buscar de parte de sus gobiernos la garantía de que sus derechos básicos sean respetados, en el caso de los solicitantes de asilo y los refugiados cuando el país de origen (de su nacionalidad o residencia habitual) ha probado ser incapaz o renuente a proteger tales derechos. Esta incapacidad o renuencia a brindar protección frente a la violación grave de derechos humanos fundamentales, como la vida, seguridad o libertad, genera la salida del país de origen y el temor fundado de regresar al mismo, lo que se conoce en Derecho Internacional de Refugiados como *persecución*.

El derecho a buscar y recibir asilo (entendido como la protección subsidiaria que otorga un Estado en virtud de sus compromisos internacionales en la materia) es un derecho humano fundamental, que se deriva del principio internacionalmente reconocido del respeto a la dignidad de las personas y de las obligaciones legales adoptadas por el Estado en virtud de la firma de la **Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados** y su Protocolo de 1967, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos relevantes en la materia. La Convención de 1951, que ha sido ratificada por Colombia en el año 1961 (Ley 35/1961), define al refugiado como aquella persona que debido a **fundados temores de ser perseguida** por motivos de **raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas**, no puede o no quiere regresar a su país de origen (o, si es apátrida, al país de su residencia habitual). Asimismo, en el contexto de América Latina es fundamental destacar la importancia de la Declaración de Cartagena de 1984, instrumento regional que incluye una definición de refugiado que complementa aquella de la Convención de 1951. Según la Declaración de Cartagena, debe considerarse *también* como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La condición de refugiado es un *estatuto jurídico* especial, inherente a toda persona que cumple con los requisitos establecidos en la definición de refugiado aplicable. **La condición de refugiado no es una característica migratoria, y su concesión no es discrecional**. El reconocimiento de la condición de refugiado es un *acto declarativo*: se es refugiado porque se reúnen las condiciones previstas en la Convención de 1951 u otros instrumentos legales aplicables.

2. Principios Básicos que deben ser respetados.

- **Derecho al asilo.** Toda persona tiene derecho a buscar asilo en otro país y a disfrutar de él. Este derecho implica la obligación correlativa del Estado receptor de proveer mecanismos de recepción adecuados para identificar y procesar las peticiones de protección internacional. *Artículo 14 Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

- **No devolución.** Nadie será devuelto a un país en donde su vida o su libertad se vean amenazadas o en donde corra el riesgo de ser perseguido. El retorno forzado de personas que temen ser perseguidas al país de origen, como son los solicitantes de la condición de refugiado, torna vacío todo el sistema de protección internacional. *Artículo 33 Convención de 1951.*
- **No sanción por ingreso o presencia irregular en el territorio.** No se sancionará a los refugiados que se encuentren ilegalmente en el territorio y hayan llegado directamente de un país donde su vida o libertad estuviera amenazada, si se presentan sin demora a las autoridades. *Artículo 31 Convención de 1951.*
- **No expulsión.** No se expulsará a refugiado alguno que se encuentre legalmente en el territorio, a no ser por razones de seguridad nacional u orden público, y sólo sobre la base de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. *Artículo 32 Convención de 1951.*
- **Unidad de la familia.** La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser respetada y protegida. Todo refugiado tiene derecho a reunirse con su familia.
- **Documentación.** Todo solicitante y refugiado tiene derecho a que se le emita documentación que acredite y posibilite el goce de los derechos inherentes a esa condición. *Artículo 28 Convención de 1951.*
- **Confidencialidad y gratuidad del procedimiento.** Todo el proceso de asilo debe ser considerado como estrictamente confidencial y no es oneroso para el solicitante.

3. Acceso al territorio y petición de estatuto de refugiado

El acceso de los solicitantes de la condición de refugiado al territorio es crucial para la obtención efectiva de la protección requerida y para el respeto del **principio de la no devolución**. La calidad del contacto inicial entre el solicitante y el funcionario de migración es muy importante. Los oficiales de migración deben estar debidamente capacitados para atender a las solicitudes de la condición de refugiado y derivarlas a la autoridad competente para su análisis y determinación, el Vice-ministerio de Asuntos Consulares de la Cancillería Colombiana.

Los Estados tienen la obligación de cooperar con el ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). Y, por razones humanitarias, deben permitir la admisión de al menos el cónyuge y los hijos dependientes de cualquier persona a quien se le haya reconocido el estatuto de refugiado.

El desconocimiento del derecho al asilo o el rechazo en frontera de una persona en necesidad de protección podría tener consecuencias muy graves para la misma. Es el propio Estado quien incurre en responsabilidad internacional cuando un funcionario público no respeta este derecho humano fundamental. En este sentido, resulta esencial informar a las personas que busquen asilo de los trámites necesarios, se les deben facilitar los medios requeridos para solicitarlo y se les debe permitir permanecer en el territorio en espera de la decisión definitiva.

4. Instructivo para la identificación de personas en necesidad de protección bajo el estatuto de refugiados.

La clave para identificar aquellas personas que requieren protección internacional está en la **identificación del temor de retornar** al país de origen o de residencia habitual. Una forma de facilitar esta identificación es la incorporación de una serie de preguntas muy generales a todo extranjero que ingresa al país en el marco de los procedimientos migratorios ordinarios. Las

preguntas que a continuación se mencionan, pretenden ayudar a la identificación de personas en necesidad de protección internacional y a solicitantes de la condición de refugiado:

1. ¿Qué motivo le llevó a salir de (mencionar el país de donde es originario) ?
2. ¿Qué circunstancias o eventos le hicieron salir de (indicar el país)?
3. ¿Hubo alguien o algo que lo obligara a salir de (indicar el país)?
4. ¿Tendría usted algún temor (problema) en caso de ser devuelto a? (indicar el país)
5. ¿Que piensa que le pasaría si fuera devuelto a su país en este momento?

A modo de ejemplificación, si la persona responde en forma similar a los ejemplos que citamos a continuación, podría considerarse que nos encontramos ante personas con argumentos suficientes para ser considerados como solicitantes de la condición de refugiado:

- No quiero o no puedo regresar porque mi (vida, libertad, familia, etc.) podría(n) correr peligro.
- No quiero o no puedo regresar porque tendría problemas...
- No puedo o no quiero regresar porque en mi país hay (violencia, guerra, discriminación, etc.)
- Porque en mi país he sufrido de ataques o amenazas a causa de mi (religión, opinión política, color de piel, condición social, sexo, nacionalidad, etc.)

Ni las preguntas ni las respuestas se consideran exhaustivas, el funcionario encargado deberá utilizar su mejor criterio para contribuir a la identificación de los posibles solicitantes y canalizarlo luego al procedimiento de determinación.

5. Recepción de solicitante de la Condición de Refugiado. Recomendaciones para su tratamiento:

Una vez que el funcionario migratorio ha detectado un caso de una persona con necesidad de protección o que desea solicitar asilo, debe siempre tener en cuenta los siguientes puntos para su tratamiento.

- a) **Garantizar el acceso al territorio de las personas en necesidad de protección.** Todo solicitante de la condición de refugiado debe ser inmediatamente admitido a territorio nacional y orientado respecto a sus derechos. No deben tomarse medidas que pongan en riesgo la permanencia en el país de los solicitantes de la condición de refugiado hasta tanto su situación sea revisada por la autoridad competente para determinar tal condición.
- b) **No discriminación.** Toda persona, independientemente de su nacionalidad, origen étnico o racial, religión, sexo, edad u origen social, tiene derecho a buscar y recibir asilo, en los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- c) **La presentación de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado** podrá hacerse en cualquier forma ante la primera autoridad disponible. La exteriorización de una necesidad de protección ante cualquier autoridad nacional por parte de un extranjero siempre debe ser interpretada acorde con los principios de humanidad, solidaridad, respeto por los derechos humanos y en acuerdo de la legislación nacional vigente en la materia, el Decreto 2450 de 2002. Cualquier manifestación de temor por parte de un extranjero de retornar a su país de origen, deberá ser interpretado como indicativo de estar en la presencia de un potencial solicitante de asilo. En estos casos, el oficial de migración deberá proceder a indagar por las motivaciones que dieron origen a la salida del país de origen, las circunstancias de su salida y verificar qué considera le sucedería al solicitante en caso de regresar a ese país.
- d) **Informar al Vice-Ministerio de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o al ACNUR de todas las solicitudes de asilo.** La autoridad migratoria competente debe dar aviso a la Cancillería y/o ACNUR de toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada en el ámbito de su competencia a fin de posibilitar el

inicio del trámite correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2450 de 2002. En el caso del aviso al ACNUR el mismo se encuentra motivo bajo el deber de colaboración de los Estados firmantes de la Convención de 1951 estipulado en el Art. 35 de ese instrumento, así como el derecho de todo solicitante de tomar contacto con este organismo internacional.

- e) **Canalizar la solicitud de asilo al procedimiento adecuado.** Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado debe ser inmediatamente, y sin excepción, derivada a la autoridad competente para su análisis y determinación, El Vice-Ministerio de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el inicio del trámite y la autorización de la emisión de Salvoconducto.
- f) **No imponer requerimientos a los solicitantes de asilo para acceder al procedimiento.** Ningún requisito debe ser impuesto o cumplido por el solicitante con el fin de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. **No debe exigirse** al solicitante la presentación documentación de identidad o de viaje con el fin de solicitar asilo, **si la persona no dispone de esta documentación.** Las personas en necesidad de protección muchas veces no cuentan con la posibilidad de acreditar su identidad o ingresar legalmente en el territorio en busca de asilo y no deben ser penalizadas por este motivo.
- g) **No derivar a los solicitantes de asilo a las Embajadas o Consulados de sus países de origen.** La exposición de los solicitantes a las autoridades del país de origen podría poner en riesgo su vida o seguridad, pues muchas veces la persecución sufrida es originada por las mismas autoridades de su país. Esto viola el **principio de confidencialidad** del procedimiento de asilo.
- h) **Informar de sus derechos y obligaciones a los solicitantes.** La autoridad competente debe informar a los solicitantes de la condición de refugiado de sus derechos y obligaciones en el marco de la legislación nacional vigente y las normas del derecho internacional de refugiados. La información deberá ser provista en un idioma que el solicitante pueda entender, recurriéndose a los servicios de un intérprete cuando las circunstancias así lo requieran.
- i) **No es el DAS quien procesa o determina la condición de refugiado.** Existe un procedimiento de determinación de la condición de refugiado que debe ser respetado, establecido en el Decreto 2450 de 2002. La autoridad migratoria debe abstenerse de realizar cualquier acción que ponga en riesgo la permanencia en el territorio de un solicitante de la condición de refugiado cuya solicitud de asilo no haya sido aún resuelta en forma definitiva por las autoridades competentes.
- j) **Consideración especial para el caso de personas con necesidades especiales.** Las mujeres, los menores, los ancianos y las personas con algún tipo de discapacidad deberán recibir un tratamiento acorde con sus necesidades especiales en respeto del principio de no discriminación y la igualdad de género. Deberá tenerse especial consideración para con los menores no acompañados, cuya solicitud deberá ser facilitada en todo lo posible. Los menores no acompañados tienen derecho a ser solicitantes de asilo por derecho propio sin necesidad de contactar con tutor o representante legal.
- k) **Documentación.** Durante el trámite del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado todo solicitante tiene derecho a ser provisto de documentación que acredite tal condición y garantice su permanencia legal en el territorio en tanto se resuelva en definitiva su petición. Esto es el **Salvoconducto** del Art. 16 del Decreto 2450 y del Artículo 80 del Decreto 4000 de 2004.

6. Direcciones de contacto antes peticiones de reconocimiento de la condición de refugiado.

Ante cualquier petición de asilo el oficial migratorio puede requerir información a las siguientes instituciones:

Vice-Ministerio de Asuntos Multilaterales Ministerio de Relaciones Exteriores

Srta. Luz María López
Palacio San Carlos
Calle 10 N° 5-51. Oficina 105, 1º Piso. Bogotá, D.C.
Tel.: 381 4281
Fax: 381 4747 ext. 2500

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Calle 113 N° 7-21, Torre A, Oficina 601. Bogotá D.C.
Tel.: 658 0600

Secretariado Nacional de Pastoral Social Programa para Refugiados

Calle 71 N° 11-10. Bogotá.
Tel.: 217 7919

Elaborado por ACNUR Colombia.